



Roj: **STSJ AR 1673/2012 - ECLI: ES:TSJAR:2012:1673**

Id Cendoj: **50297340012012100567**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2012**

Nº de Recurso: **549/2012**

Nº de Resolución: **589/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE ENRIQUE MORA MATEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00589/2012

T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

NIG: 50297 34 4 2012 0101505

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000549 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000648 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de ZARAGOZA

Recurrente/s: AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACION

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Angelina

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rollo número: **549/2012**

Sentencia número: **589/2012**

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil doce.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 549 de 2012 (Autos núm. 648/2011), interpuesto por la parte demandada AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS (CSIC), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza, de fecha 11 de abril de 2012 ; siendo demandante D^a. Angelina , sobre declarativa de derecho -relación laboral-. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a. Angelina , contra Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), sobre declarativa de derecho -relación laboral-, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, de fecha 11 de abril de 2012 , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D^a Angelina contra la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, debo declarar y declaro que la relación laboral que une a las partes es de carácter indefinido con fecha de efectos de 1-8-2004, condenando a la demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento con los efectos inherentes al mismo".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.- La actora D^a. Angelina presta servicios para la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en la Estación Experimental de Aula Dei con la categoría de Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales, y salario de 1.579,46 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- La actora ha prestado servicios en virtud de los siguientes contratos con la categoría y actividades siguientes:

Del 01, 08, 2004 al 18.12.2004.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "Control genético de la floración en cebada: caracterización de los principales loci en el germoplasma activo de un programa de mejora y relación de patrones de espigado con el rendimiento." Organismo Financiador: MCYT (Ref. AGL2001-2289). Categoría profesional: Técnico Superior de Investigación y Laboratorio (G.P.3). Tipo de Jornada: 66,66%. Tareas realizadas: Siembra y recolección de material vegetal para análisis de ADN, extracción y cuantificación de ADN genómico de especies vegetales, amplificación electroforesis en geles de agarosa y de arcrilamida, análisis de imagen de geles de electroforesis,

Del 25.01.2005 al 24.10.2005.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "obtención de variedades de cebada de calidad adaptadas a las condiciones españolas". Organismo Financiador: INIA (Ref. RTA03-028-C4-1). Categoría profesional: Técnico Superior de Investigación y Laboratorio (G.P.3). Tipo de Jornada: 66,66%, Tareas realizadas: Tratamiento de material vegetal para análisis de ADN, extracción y cuantificación de ADN genómico de especies vegetales, amplificación por PCR, electroforesis en geles de agarosa y de arcrilamida, análisis de imagen de geles de electroforesis".

Del 01, 12, 2005 15.09.2006.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "Localización, validación y efecto de loci para selección asistida por marcadores en mejora de cebada". Organismo Financiador: IPN I+D+I (Ref. AG 12004- 055311). Categoría profesional: Técnico de Investigación y Laboratorio (G.P.4), Tipo de Jornada. 100%. Tareas realizadas: Recolección de material vegetal para análisis de ADN, extracción y cuantificación de ADN genómico de especies vegetales, amplificación de fragmentos por PCR, análisis de geles de agarosa y de acrilamina.

En estos tres primeros contratos la actora estuvo trabajando en el Laboratorio de Análisis Genético

Del 16.09.2006 al 15.09.2008.- Contrato en prácticas, en el Marco del Itinerario Integrado de Inserción Profesional (13P). Organismo Financiador: CSIC y Fondo Social Europeo. Categoría profesional: Técnico en Actividades Técnicas y Mantenimiento (G.P.4). Tipo de Jornada. 100%. Durante la vigencia de este contrato la actora prestó servicios en el Laboratorio de Semillas realizando tareas de apoyo de campo invernadero, si bien durante la vigencia de dicho contrato estuvo prestando servicios durante 17 semanas en el Laboratorios de Análisis Genético.

Del 16.09.2008 al 21.04.2009.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: localización y validación de QTL de adaptación y resistencia a enfermedades en cebada". Organismo Financiador: PN (Ref,



AGL2007-63625). Categoría profesional: Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (G.P.3), Tipo de Jornada: 100% . Tareas realizadas: Siembra y preparación de material vegetal para análisis de ADN, extracción y cuantificación de ADN genómico de especies vegetales, operaciones de PCR, preparación y manejo de geles de agarosa y acrilamida para marcadores moleculares, en el Laboratorio de Análisis Genético.

Del 22.04.2009 al 10.07.2009.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "Conservación de recursos fitogenéticos del Banco de Germoplasma de la Estación Experimental de Aula Dei". Organismo Financiador: INIA (Ref. RFP2004-00015-00-00). Categoría profesional: Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (G.P.3). Tipo de Jornada: 100%. Tareas realizadas: participó junto con María Virtudes en trabajos de multiplicación de materiales en gemillero, materiales de recursos fitogenéticos, embolsamiento, control de las plantas, pruebas de paternidad, tareas que eran compartidas por otros trabajadores. Si bien en parte trabajó desempeñando funciones correspondientes a otros proyectos.

Del 20.07.2009 al 09.12.2009.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "Localización y Validación de QTL de adaptación y resistencia a enfermedades en cebada", Organismo Financiador: PN 1+D+I (Ref AG12007-63625). Categoría profesional: Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (G.13,3). Tipo de Jornada: 100%. Tareas realizadas: Siembra y preparación de material vegetal para análisis de ADN, extracción y cuantificación de ADN genómico de especies vegetales, operaciones de PCR, preparación y manejo de geles de agarosa y arчилamida para marcadores moleculares. En el Laboratorio de Anales Genético.

Del 08.02.2010 al 07.09.2010.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "Desarrollo de variedades de cebada para una agricultura sostenida española", Organismo Financiador: INIA (Ref. RTA2009-0006-004-02). Categoría profesional: Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (G.P.3). Tipo de Jornada: 100% Tareas realizadas: Análisis e identificación de material vegetal en laboratorio; preparación de material vegetal para análisis de ADN; extracción y cuantificación de ADN genómico de especies vegetales; operaciones de PCR; preparación y manejo de geles de azarosa y arчилamida para marcadores moleculares. En el Laboratorio de Análisis Genético.

Del 08.09, 2012 a la actualidad.- Contrato por obra o servicio determinado con cargo al proyecto: "Exploiting genetic variation for resistance to important pathogens in barley", Organismo Financiador: MICINN (Ref, EUI 2009-04075). Categoría profesional: Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (G.P.3), Tipo de Jornada: 100%. Tareas realizadas: Manejo e identificación de materia vegetal del proyecto, preparación de muestras de material vegetal para análisis de ADN, extracción de ADN de especies vegetales, preparación de muestras en PCR y análisis de las mismas en geles de agarosa y arчилamida mediante electroforesis. En el Laboratorio de Análisis Genético.

En el Departamento al que estaba adscrita la actora se seguían varias líneas de investigación como obtención de variedades vegetales, proyectos de mejora, identificación de nuevas tecnologías y marcas asociadas que están relacionadas entre sí, y todas ellas relacionadas con la cebada que lleva desarrollándose desde hace 60 años.

Mientras ha prestado servicios en el Laboratorio de Análisis Genético ha venido realizando funciones similares, fundamentalmente de análisis de ADN, cambiando únicamente la metodología y materiales, ha desempeñado funciones propias de la misma categoría profesional, en ocasiones también ha ayudado en tareas de campo. Puntualmente ha trabajado en proyecto relacionado con olivo y en otros proyectos. Ha trabajado igualmente de forma muy ocasional con materiales de otros proyectos, al tener que realizarse los análisis de forma conjunta.

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa con fecha 3-6-2011, fue desestimada, habiendo quedado agotada la vía previa administrativa.

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Al amparo del art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia el recurso de la Administración demandada infracción de lo dispuesto en el art. 15 .5 y de la Disposición Adicional 15ª del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el art. 17 .1 de la Ley 13/86, de 14 de abril .

SEGUNDO.- De acuerdo con la relación de Hechos probados, la demandante ha prestado servicios laborales para el organismo administrativo demandado (agencia estatal de investigación), desde el 1.8.2004, mediante sucesivos contratos temporales por obra o servicio determinado, con breves interrupciones entre ellos, y uno en prácticas (16.9.06 a 15.9.08), siendo continúa la relación desde 1.12.2005 hasta 9.12.2009, que sigue



actualmente desde el 8.9.2010, de modo que, formulada su reclamación previa en junio de 2011, efectivamente ya había trabajado entonces más de 24 meses de los últimos 30 (contados éstos entre enero 2009 y junio 2011).

Los contratos laborales suscritos, además del de prácticas, son por obra o servicio determinado, a tiempo parcial o completo, como Técnico Superior, para Proyectos relacionados con la mejora del cultivo de cebada (línea permanente de investigación de la Agencia), que dependen de financiación externa, y la trabajadora ha desarrollado siempre funciones similares, en el mismo centro de trabajo y con igual categoría.

TERCERO.- La Sala tiene sentado criterio sobre la cuestión litigiosa en múltiples sentencias, las últimas de 13.1.2012, r. 897/11, de 9.12.2011, r. 836/11, y de 28.11.2011, r. 772/11, en las que declaramos: "Supuestos análogos al presente son los resueltos por esta Sala en sentencias de... que han formado un criterio uniforme que, ante la semejanza de situaciones, debe reiterarse aquí. Se hace referencia en estos precedentes al anterior punto de vista de la Sala... que venía resolviendo la inexistencia de relación laboral fija entre trabajadores y la Administración al entender no había fraude de ley en las sucesivas contrataciones temporales, que venían impuestas tanto por la especial naturaleza de la actividad del organismo contratante cuanto por la especial e individual identificación de los proyectos de investigación a realizar, su financiación, concreta y específica para cada uno de ellos, y la falta de infraestructura personal estable.

Sin embargo, la situación cambió al haberse producido un cambio legislativo, iniciado en la tímida reforma del n. 5 del art. 15 ET por Ley 12/2001, de 9 de julio, y seguido por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, de mejora del crecimiento y del empleo, que dio en su art. 12 nueva redacción al ap. 5 del art. 15 ET, aplicable al presente caso en función de las fechas de los contratos litigiosos, y que es la siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los aps. 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos. Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad".

Como resulta de la redacción de la norma citada ("sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo"), los efectos de fijeza que la misma reconoce se producen "ex lege", sin necesidad de fraude de ley o intención defraudatoria alguna respecto de la regulación normativa referente a la contratación temporal. El supuesto de hecho base de la norma consiste en la contratación temporal (bajo las mismas o diferentes modalidades, excepto los formativos, de relevo o de interinidad) durante un plazo superior a veinticuatro meses -con o sin solución de continuidad- en un período de treinta meses del mismo puesto de trabajo, con el mismo trabajador y para la misma empresa, sea contratación directa, sea a través de empresa temporal. Y acaecido el supuesto se produce el resultado: la adquisición de condición de trabajador fijo.

Asimismo el art. 12.13 de la Ley 43/2006, de 29 diciembre dio nueva redacción a la DA 15ª del ET en los siguientes términos: "Lo dispuesto en el art. 15.5 de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos autónomos, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable".

...a los efectos de identificar el puesto de trabajo lo trascendente es que los trabajos realizados sean propios, básicamente, de un mismo puesto de trabajo, es decir, que las funciones principales del trabajador bajo los diferentes contratos sean sustancialmente las mismas, aunque se haya podido producir alguna modalización en la ejecución de las mismas y/o alguna variación en las labores accesorias.

Resulta evidente, en consecuencia, que nos encontramos ante el supuesto de hecho base de la norma cuya indebida aplicación denuncia el recurso, que, por ello, debe ser estimado. A lo que no se oponen las previsiones contractuales que supeditaban la vigencia de la relación a la existencia de financiación suficiente de los proyectos, como tiene resuelto el Tribunal Supremo en casos análogos al presente, en los que, a propósito de la vinculación de la duración del contrato con la de una subvención, razona: «en todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, como lo corrobora la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ha introducido un nuevo apartado en el art. 52 ET, que autoriza la extinción del



contrato por causas objetivas. En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes o programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate». Razonando asimismo que « del carácter anual del Plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian» (sentencia de 3.2.2010, r. 1710/09)".

CUARTO.- Dispone la DA 15ª del ET (redacción dada por art.1.6 de la Ley 35/2010 de 17 de septiembre , vigente desde el 19.9.2010): "Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el art. 15.5, sólo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho art. 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la LO. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de Ley".

Interesa en este litigio el último inciso del precepto, porque limita o exceptúa de la norma general de encadenamiento de contratos "las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de Ley".

La recurrente entiende que entre estas "cualesquiera otras normas con rango de Ley" que cita la DA 15 ET , es de aplicación al caso la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica y Técnica (hoy derogada por Ley 14/11, de 1 junio), cuyo art. 11 .2 facultaba a organismos de investigación como la Agencia demandada, a "contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico correspondientes al Plan Nacional, por un período máximo idéntico al del programa con cargo al cual se satisfagan los salarios y cargas sociales correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 15, 1, a) del Estatuto de los Trabajadores "

Y su art. 17 concretaba que "Los organismos públicos de investigación podrán celebrar, con cargo a sus presupuestos administrativos o comerciales, y de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos Estatutos, los siguientes contratos laborales: a) Contratos para la realización de un proyecto específico de investigación. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en el art. 15.1.a) ET , con las siguientes particularidades: Podrán formalizarse con personal investigador, o personal científico o técnico. La actividad desarrollada por los investigadores, o por el personal científico o técnico, será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación. b) Contratos para la incorporación de investigadores al sistema español de ciencia y tecnología. Estos contratos se regirán por el art. 11.1 ET , con las siguientes particularidades..."

Sin embargo, la Sala entiende que estos contratos, con particularidades, a que se refiere el art. 17 de la Ley 13/86 , entre los que se encuentran los ahora litigiosos, no son alguna de las "modalidades particulares de contrato de trabajo" exceptuadas de la norma general sobre encadenamiento de contratos (art. 15 .5 ET) por la DA 15ª ET , sino contratos de trabajo comunes u ordinarios, en el caso, temporales por obra o servicio determinado, a los que la Ley añade dos particularidades, referidas a las personas que pueden ser contratadas y a la evaluación anual del desempeño que puede operar como causa de resolución contractual.

QUINTO.- Sin embargo, son "modalidades particulares de contrato de trabajo" exceptuadas de la norma general sobre encadenamiento de contratos, los que enumera la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, en su art. 48: "1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley , o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica. Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley



del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios".

Este precepto contempla y distingue expresamente entre "modalidades de contratación laboral específicas", y "las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores", entre las que se incluye, también, la contratación de personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación.

La Ley de Universidades regula pues unas modalidades de contratación específicas, que se enmarcan entre las "modalidades particulares de contrato de trabajo" exceptuadas de la norma general sobre encadenamiento de contratos por la DA 15ª ET. Pero las demás modalidades de contratación, no específicas del ámbito universitario, como son "las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores", no son modalidades particulares de contrato de trabajo, sino modos o formas generales o comunes de contratos laborales.

SEXO.- En conclusión, la contratación realizada por la Agencia demandada, fuera del ámbito universitario pero en el marco de la investigación, mediante contrato temporal por obra o servicio determinado, aunque se le añadan, por la ley 13/1986, las particularidades antes indicadas, no son modalidades particulares de contratos, sino generales, ordinarias o comunes, y, en consecuencia, no están exceptuadas de lo dispuesto en el art. 15.5 del ET, sobre conversión en relación laboral indefinida de la sucesión de contratos temporales que dura más de 24 meses en un lapso de 30, de modo que procede desestimar el Motivo.

SÉPTIMO.- Por igual cauce procesal denuncia la recurrente infracción por la sentencia de lo dispuesto en el art. 5 del R. Decreto Ley 10/2011, de 26 de agosto, en relación con el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Disponía el citado art. 5 citado, en su versión original: "Suspensión temporal de la aplicación del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores. Se suspende, durante el periodo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto -ley (31.8.2011), la aplicación de lo dispuesto en el art. 15.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo".

Tras las reformas llevadas a cabo por el R. Decreto-Ley 3/2012 y la Ley 3/2012, de 6 julio, el precepto establece, con vigencia desde el 8.7.2012: "1. Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el art. 15.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. 2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, quedará excluido del cómputo del plazo de veinticuatro meses y del periodo de treinta a que se refiere el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, el tiempo transcurrido entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, haya existido o no prestación de servicios por el trabajador entre dichas fechas, computándose en todo caso a los efectos de lo indicado en dicho artículo los periodos de servicios transcurridos, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a las mismas".

La suspensión por dos años de la aplicación de lo dispuesto en el art. 15.5 ET, establecida en el art. 5 del R. Decreto Ley de 26.8.2011, no tiene relevancia en este caso, puesto que la relación laboral de la trabajadora había adquirido ya carácter indefinido con anterioridad a la vigencia de esta norma suspensiva. Por otro lado la interpretación correcta de dicha norma (que se da con carácter auténtico en el n. 2 del precepto introducido por la Ley 3/2012: queda excluido del cómputo del plazo de 24 meses y del periodo de 30 a que se refiere el art. 15.5 ET, el tiempo transcurrido entre el 31.8.2011 y el 31.12.2012), no es la que se expresa en el Motivo, sino la exclusión del tiempo de la suspensión (dos años en la versión original del art. 5 del R. D-L 10/2011, contados desde su entrada en vigor), del cómputo del plazo de 24 meses y del periodo de 30 a que se refiere el art. 15.5 ET.

OCTAVO.- Inexistentes pues las infracciones legales denunciadas en el recurso, procede su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada.

Por imperativo legal (art. 203 LRJS) las costas del recurso, en su dimensión normada, deben ser impuestas, a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

FALLO



Desestimamos el recurso de suplicación nº 549 de 2012, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la recurrente de las costas de su recurso, en cuantía de 800 euros en concepto de honorarios del Letrado impugnante.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que:

- Contra esta sentencia pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.